



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 50

CCC 65990/2023

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintidós días del mes de noviembre de 2023, siendo las 13:20 horas, se encuentran presentes en la sala de audiencias del Tribunal el Dr. Carlos Manuel BRUNIARD, Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50, la secretaria del Tribunal Dra. Stella Maris Fernández, aa secretaria "ad hoc" Dra. Mariana BARBUTO; los presentantes de la presente acción: el Dr. Luciano HAZAN (D.N.I. [REDACTED]) -coordinador del Programa contra la Violencia Institucional- y el Dr. Leandro DESTÉFANO ([REDACTED]) Cotitular de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación-, el Sr. Auxiliar Fiscal Dr. Patricio MEDINA TORREZ de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 8; el Comisario Mayor Marcelo Horacio MIGUEL, identificado con D.N.I. [REDACTED] cargo de la Dirección General de Alcaldías; El subcomisario Oscar GOMEZ, identificado con con D.N.I. [REDACTED] de la Dirección General de Alcaldías; el Subcomisario Néstor Fabián ACOSTA, identificado con D.N.I. [REDACTED] cargo de la Oficina de Judiciales de la Dirección General de Alcaldías. Ello a fin de llevar a cabo la audiencia que prescribe el art. 14 de la ley 23.098 en la causa n° **65990/2023** del Registro de la Secretaría n° 51 de este Tribunal. En primer lugar, se le concedió la palabra el Sr. DESTEFANO, quien refirió que previo haber conversado con el Dr. MAIULINI –defensor oficial- acordaron que no es necesaria la presencia del mencionado defensor oficial este en esta audiencia, teniendo en cuenta el interés colectivo perseguido por la presentación, ya que el Sr. Defensor Oficial interviene solo en casos donde hay un interés sobre un beneficiario particular lo cual ejemplificó, pero dejó aclarado que esta acción era de carácter colectivo. Seguidamente, reiteró los motivos de la presente acción en torno al alojamiento de detenidos esposados en forma permanente. Así, explicó la problemática existente en las comisarias en relación a la sobrepoblación de detenidos en dichos lugares y su alojamiento allí de forma permanente. Sostuvo que en el marco de una acción de habeas corpus que tramita ante la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, se ordenó en Julio de 2020 el desalojo de esos lugares para que los internos sean alojados en cárceles federales, lo cual se está sustanciando en ese legajo, y no es motivo de la



presentación en esta audiencia. Aclaró que dicha orden no se pudo cumplir y que actualmente ha aumentado considerablemente el número de alojados en esas dependencias. A raíz de ello, y ante la sobrepoblación antes mencionada, los detenidos comenzaron a ser alojados en lugares transitorios como casinos de oficiales, oficinas, depósitos e incluso baños, entre otros lugares. Al no contar esos ambientes con medidas de seguridad acordes para los detenidos, como ser rejas, en muchas ocasiones, a fin de evitar riesgos de fuga, se mantiene a las personas detenidas esposadas en forma permanente. Por ello, presentaron el presente habeas corpus ya que esa medida – tener a los internos esposados constantemente- es inadmisibile en un estado de derecho. Lo que busca con la acción, en concreto, es que se prohíba el uso de esposas de forma permanente en relación con los detenidos alojados en las comisarías, habiendo desarrollado de manera concisa por qué considera que esa circunstancia implica un agravamiento de las condiciones de detención. A continuación, es concedida la palabra al Dr. HAZAN, quien remarcó el carácter colectivo, correctivo y preventivo de la acción, ya que lo que se busca es mejorar las condiciones de detención de todas las personas alojadas en las dependencias mencionadas, y volvió a remarcar que no se trata en esta oportunidad de reeditar cuestiones que ya fueron planteadas en otras presentaciones en trámite ante otros tribunales en relación a la situación de alojamiento de los internos en dependencias de la policía de la ciudad, sino solo, en concreto, en relación al uso de las esposas de modo permanente tal cual ya fuera explicitado. A continuación, tomó la palabra el Comisario Mayor MIGUEL -Director del Área de Alcaldías-. Manifestó que actualmente la Policía de la Ciudad cuenta con la Dirección de Alcaldías que consta de 35 anexos para alojar a personas privadas de su libertad y además tienen otros 19 espacios que dependen de la Superintendencia de Seguridad Comunal, es decir, que no se encuentran a su cargo. En relación a lo manifestado por los presentantes, refirió que lo relatado no es una práctica que se presente en las alcaldías a su cargo, y de lo que ocurre en sedes comunales, no puede precisar los motivos por los cuales esas personas se encontraban esposadas, ya que desconoce las circunstancias individuales de cada caso en particular, lo que de haber





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 50

CCC 65990/2023

ocurrido, debería ser explicado por el titular de cada dependencia. Asimismo, agregó que hay una gran sobrepoblación de detenidos y producto de ello algunos detenidos permanecen en lugares de alojamiento transitorio. Mas allá de esto, aclaró que no hay una disposición o directiva respecto a que los internos permanezcan alojados con las esposas colocadas, a excepción de ciertas circunstancias que hacen necesario que sean esposadas, como en caso de un traslado. Además agregó que los pocos cupos que habilita el Servicio Penitenciario Federal dificulta aún más la cuestión, generando que los detenidos permanezcan alojados en la órbita de la Policía de la Ciudad “a la espera de cupo”. Asimismo, consultado que fuera por S.S en cuanto a la escala jerárquica, manifestó que por encima de los Comisarios en la mayor autoridad es la Superintendencia de Seguridad Comunal, de la cual se encuentra a cargo, interinamente, el Comisario Mayor Jorge AZZOLINA. A continuación, S.S, en virtud de lo informado por Comisario Mayor MIGUEL, dispuso un cuarto intermedio hasta las 14.30, a fin de convocar al Comisario Mayor AZZOLINA a la presente audiencia. Siendo las 14:45 se reanudó la audiencia con la presencia de los nombrados al inicio y la incorporación del Comisario Mayor de la Superintendencia de Seguridad Comunal – Jorge AZZOLINA, identificado con D.N.I. [REDACTED]. Así, puesto en conocimiento el nombrado AZZOLINA de los motivos de la presentación de hábeas corpus, refirió que no hay ninguna orden o directiva que indique que las personas detenidas deban permanecer esposadas constantemente en ninguna circunstancia, más allá del momento de los traslados de los detenidos. En relación a lo ocurrido, puntualmente en las comisarías referidas por los actores, dijo que desconoce lo ocurrido y los motivos puntuales por los cuales, de ser cierto, se encontraban esposados, ya que insistió, no hay ninguna disposición que demande mantener a los internos esposados todo el tiempo. Sin perjuicio de ello, refirió que en relación con la presentación en trato, fue informado por los jefes de las comisarías denunciadas, que los internos esposados estaban siendo trasladados -dentro de las mismas comisarías-, a otros lugares que se habían acondicionado para alojar detenidos. En ese momento el Dr. HAZAN agregó que la conducta



que se reprocha no es algo de lo cual se sospecha que haya una orden formal, sino que entiende que se trata de una práctica que han comprobado en distintas dependencias y oportunidades, y que sucede y está por fuera de cualquier vía de actuación y que han verificado que se utiliza para suplir la ausencia de medidas de seguridad adecuadas, como por ejemplo las rejas. Posteriormente, retomó la palabra al Comisario Mayor AZZOLINA, quien manifestó que la conducta a la que hacen referencia los presentantes no solo es una conducta no indicada, sino que por el contrario, es una práctica que está contraindicada. En relación a ello, en forma espontánea asumió el compromiso de emitir, en el mismo día, una directiva a fin de reforzar la seguridad en las dependencias de la Policía de la Ciudad, para que los internos bajo ningún concepto sean alojados con esposas colocadas. Oído lo cual el Dr. HAZAN requirió que además de la directiva se arbitren medios de control para verificar su cumplimiento. Seguidamente, S.S pasó a resolver aclarando que por razones de celeridad lo haría en forma oral, con las limitaciones de argumentación y prolijidad de estructuración y citas que implican esta clase de pronunciamientos sucintos. Para ello, y haciendo una síntesis del planteo traído a estudio, refirió que el accionante manifestó que en dependencias de la Policía de la Ciudad, específicamente en tres de las Comisarías comunales, se verificó la permanencia de personas alojadas en ámbitos de tránsito o de uso común de las Comisarías –y no en calabozos – esposadas de modo permanente. Ello generó la presentación de este hábeas corpus colectivo a los fines de que se prohíba el uso de esposas -de modo permanente- en cualquier ámbito de las dependencias policiales donde se encuentren detenidos en carácter de alojados, a la espera de ser trasladados o liberados. La cuestión fue sustanciada por el Comisario Mayor MIGUEL, a cargo de la Dirección General de Alcaldías como así también por el Comisario Mayor Jorge AZZOLINA – a cargo de la Superintendencia de Seguridad Comunal-. Así quedó esclarecido que no existe una directiva emanada por la autoridad policial que ordene al personal a cargo de la custodia de detenidos que los mismos permanezcan esposados por términos indefinidos, fuera de las circunstancias propias de los traslados, que se encuentra regulados





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 50

CCC 65990/2023

por la vía de actuación 5-INP-002 del 3 de julio de 2019 -que fue expresamente citada por el Comisario Mayor Jorge AZZOLINA-. En ese sentido, además, el Comisario Mayor Jorge AZZOLINA asumió el compromiso de dictar una directiva específica a fin de prohibir la práctica que implica que los detenidos, alojados, permanezcan sujetos con esposas, a excepción de aquellas oportunidades que, en razón de circunstancias particulares de algún interno lo hagan expresamente necesario, las cuales deben ser merituadas y justificadas en cada caso. Advierte el Tribunal que al planteo efectuado por los accionantes no existe controversia, en cuanto a que no corresponde el sometimiento de los internos alojados en dependencias policiales a ser permanentemente sujetos mediante esposas, práctica que controvierte los pronunciamientos efectuados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “ÁLVAREZ c/ Argentina”, donde Argentina reconoció su responsabilidad por el sometimiento a esposas durante el juicio celebrado al Sr. ÁLVAREZ en la sala de audiencias, por afectar el principio de inocencia, entre otros derechos inherentes a la dignidad humana. En esa resolución la Corte Interamericana se refirió a dos fallos donde se involucra la violación a la garantía de los derechos de la persona humana en el tratamiento que merecen, en relación con los estados parte. Aclaró S.S que ninguno de los presentes en la audiencia defendió la postura de que fuera acertado que los internos permanezcan alojados con esposas colocadas, por lo cual este punto esta fuera de controversia. Asimismo, advirtió que no puede dejar de conocerse la problemática relativa a la insuficiente provisión, por parte del Estado Argentino, de recursos suficientes para el alojamiento de internos en condiciones dignas, lo cual obedece a cuestiones de política criminal que exceden tanto la jurisdicción del Tribunal como la de las que personas que concurren a esta audiencia, por cuanto los aquí presentes no estamos en condiciones de poder solventar una solución a esta falencia del Estado Argentino que no es algo novedoso, sino que lleva largos años y que, además, es motivo de otras acciones de hábeas corpus (puntualizando S.S. que no puede supervisar la acción de otros jueces sobre el punto y mucho menos extenderse por sobre la petición concreta de la presente acción). Por



ello, es que habrá de acotar la resolución a la petición formulada por los accionantes y ratificada en esta audiencia. A los antecedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos mencionados –Caso ÁLVAREZ-, cabe mencionar que tal como fue reconocido por el Comisario AZZOLINA, el sometimiento de un interno de manera permanente al uso de esposas, más allá de las necesidades concretas del traslado y sin que esté justificada la necesidad de medidas de seguridad relativas a la propia conducta del interno por su agresividad o por otras circunstancias que lleven a considerar que esa medida es específicamente necesaria por estar justificada en el caso concreto, puede constituir severidades o vejaciones para dicho interno –que debe permanecer con los brazos sujetos e inmovilizados-, al punto que si esa práctica es implementada durante largo tiempo podría ser equipada a una tortura. Asimismo, el propio Código Penal, en el Art. 144 bis, establece que el sometimiento a severidades, vejaciones o apremios ilegales está reprimido con pena de prisión. Dicha circunstancia es lo que justificó que el tribunal extrajera testimonios del presente expediente a los fines de que el Juzgado del fuero Penal Contravencional y de Faltas, que resulte sorteado, investigue en concreto cada una de las circunstancias relatadas por la defensoría, a efectos de que se determine puntualmente quienes habrían sometido a los internos, en caso de comprobarse esa situación. Por otra parte, S.S aclaró que el hecho de que la resolución 5-INP-002 del 3 de julio de 2019, autorice u ordene el uso de esposas para el traslado de detenidos, no puede ser aplicado por analogía a los internos que se encuentren alojados sin orden de traslado concreta y específica a ocurrir inmediatamente, aclarando que la inmediatez es en relación al momento de ser esposados, para, sin solución de continuidad, ser trasladados. Es decir que esa reglamentación no puede ser aplicada "por analogía" para los internos que se encuentran a la expectativa o en espera de un traslado que ocurrirá en algún momento posterior. Ello es así, porque la sujeción con esposas de un interno conlleva una restricción a sus derechos; y en relación a ello, de la opinión consultiva 6/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos surge que cuando se trata de restricción de derechos, esa restricción debe





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 50

CCC 65990/2023

estar prevista por ley, por lo tanto, más allá del alcance que allí se otorga a la palabra ley, la aplicación analógica de una restricción –en el caso la guía de actuación para traslados- no puede ser de ninguna manera implementada para el alojamiento de los internos, ya que ello debería derivar de una orden legal. No puede ser adoptada analógicamente según la conveniencia de cada uno de los custodios que tienen a su cargo, por turnos, el control de los internos. En consecuencia, **S.S. RESUELVE :I-HACER LUGAR** a la acción de hábeas corpus planteada por la actora. **II.- DICTAR LA PROHIBICIÓN** del uso de esposas aplicadas a los internos en situación de alojamiento dentro de las dependencias policiales, debiendo ser justificado su uso en casos concretos de necesidad, merito y conveniencia, debidamente justificado en los partes internos de la Comisaría y registrado en el libro de guardia, respecto de cada uno de los internos sometidos a esa restricción. **III.- HOMOLOGAR EL COMPROMISO ASUMIDO** por el Comisario AZZOLINA, en cuanto deberá dictar, en la fecha, una directiva de orden general para las dependencias a su cargo, a los fines de prevenir y evitar el uso de esta práctica, de esposar de modo permanente a los internos alojados en las dependencias policiales, debiendo prever en esa reglamentación el modo en que será controlado su cumplimiento por el personal de las dependencias a su cargo, y la responsabilidad de los funcionarios de cada dependencia, en caso de incumplir con la directiva. Ello de tener en cuenta que la Policía de la Ciudad es una organización vertical que prevé mecanismos de responsabilidad y control interno, el cual deberá aplicar en el caso concreto con la finalidad de erradicar esta práctica. De esa reglamentación, deberá enviar copia al Tribunal, a los fines de que sea incorporado al sistema Lex 100. Del fallo quedaron notificados todos los presentes, debiendo librar oficio al Ministerio de Seguridad, notificar al Dr. MAIULINI –Defensor oficial de turno de Habeas Corpus con el Tribunal- y librar oficio a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a fin que, en caso de así considerarlo, se notifique los juzgados del fuero lo aquí resuelto. A continuación, todos los presentes consintieron expresamente la resolución. No siendo para más se dio por finalizado el acto, labrándose el acta correspondiente



con firma de juez y secretaria según lo establecido en el Art. 138 del C.P.P. *Fdo. electrónicamente: Carlos Manuel BRUNIARD, juez. Ante mí: Stella M. FERNÁNDEZ, Secretaria.*

En la fecha notifiqué por conducto telefónico al Dr. MAIULINI, quien puesto en conocimiento de lo resuelto manifestó consentir expresamente dicha resolución. *Fdo. Electrónicamente Stella Maris Fernández, secretaria.*

